

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-17/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ Y
JORGE ALFONSO CUEVAS
MEDINA

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos
mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente
identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el Partido de la Revolución
Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez
Madrid, representante propietario del citado instituto político
ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de
controvertir la resolución del mencionado consejo, respecto del
procedimiento de queja en materia de fiscalización de los
recursos de los partidos políticos nacionales, incoado en contra

de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el número de expediente Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRDD 01/13, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. En diversas fechas, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la persona moral Claridad y Participación Ciudadana A.C., y los ciudadanos Pablo Sandoval Ballesteros y Ernesto Sánchez Aguilar presentaron denuncias por el rebase de tope de gastos de campaña de la coalición “Compromiso por México” y de su candidato Enrique Peña Nieto.

2. Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintitrés de enero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las resoluciones CG23/2013, CG24/2013, CG25/2013, CG26/2013, CG27/2013, CG28/2013, CG30/2013, CG32/2013 y CG34/2013, con motivo de diversos procedimientos de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México".

II. Recurso de Apelación. El veintinueve de enero de dos mil trece, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar las resoluciones referidas.

III. Trámite y sustanciación. El seis de febrero del presente año, se recibió ante esta Sala Superior el mencionado recurso de apelación, escrito de tercero interesado, así como el respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído emitido en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-9/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escisión. El trece de febrero del presente año, se acordó escindir el contenido del escrito inicial de demanda de recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática para sustanciarse por vía separada.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante certificación de la misma fecha, realizada por el Subsecretario General de

Acuerdos, en la que acordó formar el expediente SUP-RAP-17/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-448/13.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Toda vez que, la resolución que ahora se impugna fue emitida el veintitrés de enero de dos mil trece, el plazo de cuatro días establecidos para la interposición del presente medio de impugnación corrió del veinticuatro de enero del año en curso al veintinueve de enero siguiente, descontando los días veintiséis y veintisiete, por ser sábado y domingo, respectivamente, y en virtud de que el recurso de apelación se presentó el último día señalado, es de concluirse que fue dentro

del plazo previsto en la ley, por lo que se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partidos de la Revolución Democrática, por lo tanto se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido apelante acredita su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

e) Personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito; lo anterior, con fundamento en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este

órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

Por tanto, al colmarse los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece en el presente recurso José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo su carácter de tercero interesado, para lo cual resulta necesario analizar si se cumple la procedencia del libelo de comparecencia.

a) Forma. El tercero interesado compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

b) Oportunidad. El ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas legalmente previsto para ello, en atención a que la cédula de publicación del presente recurso de apelación, se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del treinta de enero del año en curso, por lo que si el

plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diecisiete horas del inmediato día cinco de febrero del mismo año, y el escrito fue presentado a las quince horas con veintitrés minutos el último día señalado, es de concluirse que fue presentado en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con legitimación dado que tiene reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

Ello es así pues al ser el sujeto denunciado en la instancia primigenia, resulta evidente que tal requisito se surte a cabalidad.

d) Personería. Se tiene a José Antonio Hernández Fraguas, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en atención a que en el procedimiento sancionador primigenio actuó con dicha calidad, la cual se le tuvo por reconocida por la autoridad responsable.

Por tanto, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del tercero interesado se encuentra acreditado, dado que es señalado como sujeto responsable de los actos que derivaron en el procedimiento sancionador, el cual dio origen a la resolución hoy combatida, por lo que con ello se acredita un interés incompatible con el del apelante.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado a José Antonio Hernández Fraguas, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Acto controvertido. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 327/12 Y SU ACUMULADO Q-UFRPP 01/13

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRPP 01/13, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) derivado de la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 63/12 y sus acumulados**, advirtió la existencia de treinta y tres artículos con propaganda electoral, respecto de los cuales desconocía el origen de los recursos con los que fueron adquiridos, por lo que decretó la escisión de dicho procedimiento, con el objeto de que todas las constancias de autos y hechos relacionados con dichos artículos se analicen en un procedimiento diverso, acordando iniciar el procedimiento con el número de expediente **Q-UFRPP 327/12** y proceder a su tramitación y sustanciación.

Es importante aclarar que el procedimiento de queja Q-UFRPP 63/12 se derivó del escrito de denuncia presentado por el C. Gamadiel Ochoa Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual denunció hechos que pudieron constituir un gasto excesivo en la campaña de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto y, consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivos.

A dicho procedimiento, se acumularon diversas quejas que fueron presentadas entre el diez y veinte de julio de dos mil doce (treinta y dos escritos de queja, presentados por representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante diversos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", así como su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, denunciando el presunto gasto excesivo en la campaña del entonces candidato referido y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo, por cuanto hace a los gastos de propaganda electoral en su concepto de utilitaria) y que en su contexto son similares o idénticas, con la peculiaridad de la entidad propia en que se presentaron.

Así las cosas, en la presente Resolución se transcribirán los hechos relativos a la queja Q-UFRPP 63/12, toda vez que ésta es la que aportó los elementos de prueba investigados en el procedimiento de mérito, así como los hechos denunciados en la queja Q-UFRPP 101/12, en la cual se denuncian hechos similares idénticos a las treinta y dos denuncias señaladas en el párrafo anterior.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y

c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito de queja:

HECHOS

“(...)

PRIMERO.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) está repartiendo casa por casa una cantidad impresionante de utilitarios propagandísticos, con el nombre, foto y logotipo partidario de su candidato presidencial.

Visita domiciliaria que se realiza en grupos de personas, que muchas de las ocasiones visitan cada casa duranguense hasta dos veces el mismo día, repartiendo los mismos utilitarios propagandísticos.

Lo que sin lugar a duda constituye un exceso, que nos permite señalar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña de la candidatura presidencial del PRI considerando que el partido político del que formó parte ya ha presentado queja –desde el inicio de la campaña electoral-, señalando el rebase de los topes de gastos de campaña.

Por lo que nos permitiremos adminicular con la presente queja los diversos “regalos” que han estado llegando a todos los hogares duranguenses, los que deben ser cotizados y contabilizados por la autoridad electoral, que para el efecto deberá realizar la investigación correspondiente, que le permita saber que todos los hogares duranguenses han sido visitados para entregárseles utilitarios propagandísticos del PRI.

El rebase de los topes de gastos de campaña es un atentado a nuestro marco normativo electoral constitucional y legal, por lo que esta H. Autoridad Electoral, deberá realizar todas las diligencias necesarias para mejor proveer, para investigar e intentar hacer el cálculo financiero que nos permita determinar a partir de la acumulación por conexidad y/o litispendencia con todas las quejas electorales encaminadas a demostrar los excesos financieros del PRI dentro del presente Proceso Electoral.

Por lo que a través del presente medio, me permito presentar los siguientes utilitarios publicitarios:

No.	CANTIDAD	CONCEPTO	COSTO
1	1	BOLSA ECOLÓGICA	40
2	1	RELOJ DESPERTADOR	15
3	1	CUADERNO RAYADO	10
4	1	LLAVERO	10
5	1	COPETE PEÑA NIETO	2
6	2	DICCIONARIO BÁSICO	40

SUP-RAP-17/2013

No.	CANTIDAD	CONCEPTO	COSTO
7	2	GOMA BORRADOR	6
8	3	PLUMAS	9
9	1	LÁPIZ	3
10	1	SACAPUNTAS	2
11	1	JUEGO DE GEOMETRÍA	20
12	1	LIBRETA RAYADA	8
13	1	FOLDER TAREAS	2
14	3	MONOGRAFÍAS	7
15	1	LENTE	10
16	1	PORTARETRATO	5
17	2	TORTILLERO	20
18	1	LAPICERO	10
19	1	ABANICO	5
20	1	LUPA	15
21	2	CALENDARIOS	6
22	1	MANDIL	40
23	1	COMAL	40
24	1	ESTUCHE DE COLORES	25
25	1	VASO	10
26	1	LONCHERA	20
27	1	CARRITO PARA EL MANDADO	40
28	1	REGLA 30 CM	5
29	1	MEMORAMA	10
30	1	LIMPIADOR	8
31	1	CACHUCHA	5
32	1	BOLSITA	3
33	1	ENGOMADO	25
34	1	BANDERA	25
35	1	VASO CILINDRO	15
36	1	STIQUER PARA REFRIGERADOR	5

No.	CANTIDAD	CONCEPTO	COSTO
37	1	MANTEL	5
38	1	BOTIQUÍN 1 VENDA \$ 3 2 ELECTROLITO ORAL EN POLVO 10 8 CURITAS 8 6 GASAS 12 1 TAPABOCAS 2 1 ALGODÓN 10 1 MERTHIOLATE 15 1 ALCOHOL 125 ML 5 1 POMADA DE ÁRNICA 15 1 CAJA DE ÁCIDO ACETILSLICÍLICO 29 1 CAJA DE ALBENDAZÓL 9 1 CAJA DE PARACETAMOL 17	135
TOTAL			\$ 661.00

Desde la óptica y cálculo de un ciudadano este paquete de regalos que le han llegado a una sola familia, se tiene que multiplicar por las decenas de miles de viviendas de la geografía estatal en la que el PRI viene desplegando una intensa campaña.

Que deberán ser revisados y determinado su costo individual y total, para pasar a realizar el monitoreo estadístico que nos permita determinar la cantidad de utilitarios propagandísticos distribuidos entre los electores duranguenses, con el fin de determinar su impacto financiero que deberá ser considerado de manera conjunta con las demás quejas y denuncias presentadas en contra del candidato presidencial del PRI, por el rebase de los topes de gastos de campaña.

Por lo que solicitamos la intervención inmediata de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE, así como del personal y los auditores de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para realizar la investigación necesaria y contrastarla con los informes que deberá rendir de manera inmediata el partido político señalado.

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- Treinta y tres artículos publicitarios objeto de la escisión del procedimiento **Q-UFRPP 63/12 y sus acumulados**, los cuales se detallan en el **anexo 1** de la presente Resolución.

III. Publicación en estrados del acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de queja en comento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinte de noviembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El catorce de noviembre, mediante oficio UF/DRN/13153/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la otrora coalición "Compromiso por México". El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13154/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de la queja de mérito.

VI. Requerimiento de información al Presidente del Frente Juvenil del Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficio UF/DRN/13269/2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente referido, a fin de que informara sobre la contratación y distribución de la propaganda denunciada.
- b) Mediante acta circunstanciada número 185/CIRC/11-2012 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal informó que no fue posible notificar el oficio descrito en el inciso anterior.

VII. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/13273/2012, recibido por el partido el veinte de noviembre del mismo año, la Unidad de Fiscalización le requirió informar si contrató propaganda utilitaria consistente en cuatro artículos publicitarios; en caso de ser afirmativa su respuesta, remitiera las facturas que amparan dicha contratación y en su caso, el precio total y unitario de los servicios contratados con sus respectivos comprobantes, la forma de pago de cada servicio, así como la documentación que ampare su dicho.
- b) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio PVEM/IFE/0102/2012 el partido manifestó que era imposible proporcionar la información y documentación requerida, en virtud de que no realizó ningún tipo de contratación con proveedor alguno, en relación con la propaganda aludida.

VIII. Requerimiento de información al Responsable de la Administración de la otrora Coalición parcial "Compromiso por México".

- a) *Mediante oficio UF/DRN/13265/2012, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al responsable de la Administración de la otrora Coalición parcial "Compromiso por México" la información y documentación comprobatoria consistente en contratos y facturas, el precio total y unitario de los servicios contratados y la forma de pago que amparara la adquisición de diversos artículos publicitarios.*
- b) *El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CACP/094/12 el representante de la Coalición aludida, dio contestación al oficio de mérito, mediante el cual manifestó que la información y documentación requerida relativa a propaganda utilitaria, se remitió en respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, en el marco de la sustanciación del procedimiento Q-UFRPP 63/12 y sus acumulados; asimismo, señaló que no contrató ni repartió diversa propaganda utilitaria.*

IX. Requerimiento de información al Delegado Especial encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

- a) *Mediante oficio UF/DRN/13267/2012, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al delegado aludido que informara sobre la contratación y distribución de la propaganda denunciada.*
- b) *Mediante escrito recibido con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, informó que no había contratado ni distribuido la propaganda denunciada.*

X. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) *Mediante oficio UF/DRN/006/2013, recibido el ocho de enero de dos mil trece, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si los gastos relacionados con la contratación y pago de los treinta y tres artículos denunciados, fueron reportados por la otrora Coalición "Compromiso por México" en el Informe de Campaña respectivo.*
- b) *Mediante oficio UF-DA/003/2013, recibido con fecha nueve de enero de dos mil trece, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.*

XI. Acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de queja. El ocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización,

derivado de la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 101/12**, advirtió la existencia de propaganda utilitaria electoral, respecto de los cuales desconocía el origen de los recursos con los que fueron adquiridos, por lo que con la finalidad de que se analizaran por separado aquellos hechos y elementos de prueba relacionados con la mencionada propaganda, decretó la escisión del procedimiento de mérito; por lo que se acordó iniciar el procedimiento con el número de expediente **Q-UFRPP 01/13**, se procedió a su tramitación y sustanciación, así como por cuestiones de conexidad su acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 327/12**.

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el Partido del Trabajo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"HECHOS

(...)

2.- Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, en las escuelas públicas, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

(...)

3.- El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:

a) El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad de elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.

b) Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1, incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y su candidato, no la promoción de personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico del libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto, y el Partido Revolucionario Institucional, tal como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando menos como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de septiembre de 2011, por el consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió el acuerdo CG432/2011, consultable en la página de Internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

(...)"

Elementos probatorios aportados:

- *El quejoso no aportó elementos probatorios.*

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja.

- a) *El ocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja en comento y la respectiva cédula de conocimiento.*
- b) *El once de enero de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión, inicio y*

acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIV. Aviso de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El nueve de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0049/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja Q-UFRPP 01/13, así como su respectiva acumulación al expediente Q-UFRPP 327/12.

XV. Notificación de escisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja a la otrora coalición "Compromiso por México". El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0050/2013, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de la queja de mérito.

XVI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El once de enero de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El once de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0110/2013, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

XVII. Emplazamiento.

- a) El once de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0117/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición parcial "Compromiso por México", corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El quince de enero de dos mil trece, mediante oficio PVEM/IFE/006/2013, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta en tiempo al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de

Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

Al respecto, es de manifestarse a esa Unidad de Fiscalización, que, luego de que este Instituto, ha manifestado no haber realizado ningún tipo de contratación con proveedor alguno al que se haya encomendado la exhibición, renta o colocación de la propaganda antes señalada, que, de la búsqueda realizada a la base de datos y demás archivos de este Instituto Político, no se localizó contratación, con algún proveedor que describa la propaganda que detalla esa Autoridad en los diversos requerimientos realizados durante la presente substanciación del procedimiento Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRPP 01/13.

(...)

...que de ningún modo podría suponerse comisión de infracción alguna, mucho menos podría presuponerse omisión de las obligaciones por parte de este Instituto Político, puesto que en ningún momento, se ha recibido aportación hecha por alguna empresa de carácter mercantil o aportación en especie por parte de persona física alguna, que consistiera en la contratación de propaganda contenida en anuncios espectaculares y pinta de bardas que contuviera propaganda que no haya sido reportada conforme a los Lineamientos establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

(...)

Lo anterior es así, puesto que durante la campaña electoral revisada, éste partido político, en ningún momento contrató algún tipo de servicio que contenga la publicidad antes detallada, aunado a que de la descripción e imágenes anexas al oficio UF/DRN/0117/2013, de fecha 11 de enero de 2013, no existe coincidencia alguna con el arte utilizado por éste Partido, para la propaganda de la campaña realizada a favor del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, C. Enrique Peña Nieto postulado por la otrora Coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

c) El Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta al oficio enviado por esta Unidad de Fiscalización.

XVIII. Cierre de Instrucción. *El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.*

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; y 377 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si la otrora coalición "Compromiso por México", adquirió propaganda utilitaria de forma tal que represente un gasto excesivo en la campaña de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y/o Diputados federales, y en consecuencia se actualice un rebase al tope de gastos de campaña establecidos para las distintas elecciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, debe determinarse si la otrora coalición "Compromiso por México" incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 1, en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

- a. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y

simpatizantes, a los principios del estado democrático. Asimismo, se establece la prohibición de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal; tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

*Así las cosas, de los hechos denunciados se desprende que los quejosos denuncian de manera general un gasto excesivo en la aplicación de recursos para la adquisición de propaganda utilitaria, misma que fue distribuida en diversas localidades de la República Mexicana, en beneficio de las campañas del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, así como de diversos candidatos a Senadores y Diputados Federales, todos postulados por la otrora coalición parcial "Compromiso por México", en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, gasto desproporcionado que de cuantificarlo en su conjunto, implicarían respectivamente un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General de conformidad con los Acuerdos **CG432/2011** y **CG433/2011** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once.*

*Ahora bien, de los elementos probatorios aportados por los quejosos se advierte la presunta existencia de treinta y tres artículos de propaganda utilitaria, los cuales benefician a diversos candidatos postulados por la otrora coalición parcial "Compromiso por México" mismos que se detallan en el **Anexo 1** de la presente Resolución.*

Cabe señalar que respecto a los hechos denunciados en el expediente Q-UFRPP01/13, en la narración de los mismos se describieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de forma genérica y no presentó elementos aún de carácter indiciario que sustentaran los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, no se advirtió propaganda utilitaria adicional a los treinta y tres objetos denunciados en el procedimiento que nos ocupa.

En primera instancia cabe señalar que derivado de la documentación que obra en el expediente de mérito resulta conveniente dividir en dos apartados el estudio de fondo correspondiente. Esta división corresponde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad a analizar por separado dos supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado I. Propaganda Utilitaria Reportada.

Apartado II. Propaganda Utilitaria No reportada.

A continuación se presenta el análisis de los apartados señalados.

Apartado I Propaganda Utilitaria Reportada.

Derivado de los resultados de las diligencias practicadas en el procedimiento que nos ocupa, en el presente apartado se estudiarán los objetos referenciados con **A)** en el **Anexo 1** de la presente Resolución, mismos que se detallan a continuación:

- Paraguas;
- Gorras;
- Llaveros;
- Chamarra;
- Pulseras de tela;
- Camisa blanca;
- Engomado; y
- Playeras.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización verificó dentro de sus archivos si los artículos enlistados anteriormente se encontraban reportados por la otrora coalición "Compromiso por México" en el informe de campaña correspondiente al otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, como resultado de dicha verificación la Autoridad Fiscalizadora Electoral constató el debido reporte de los ocho artículos en el Informe de campaña correspondiente; los cuales constan las pólizas contables y facturas que a continuación se detallan:

Cant.	Artículo denunciado	Factura	Monto	A nombre de	Proveedor	Registro contable
157	Gorras	240*	\$ 1225,424.00	PRI	Corporación V.R.G.P. S.A. de C.V.	P.D.-151/06-12 COA

		158	\$ 329,672.00	PRI	Corporación V.R.G.P. S.A. de C.V.	P.D.-5/05-12 COA
		160	\$ 241,976.00	PRI	Corporación V.R.G.P. S.A. de C.V.	P.D.-158/06-12 COA
99	Paraguas	240	\$ 1'225,424.00	PRI	Corporación V.R.G.P. S.A. de C.V.	P.D.-15/06-12 COA
		171	\$ 11,600.00	PRI	Corporación V.R.G.P. S.A. de C.V.	P.D.-135/06-12 COA
2	Llavero destapador	A-49	\$ 858,307.00	PRI	Grupo Hicodf, S.A. de C.V.	P.D.-89/6-2012
1	Engomados					
739	Pulsera de Tela	4014	\$ 1,479.00	PRI	Etiquetas Altima, S.A. de C.V.	P.D.-148/6-2012, P.D.-6/6-2012, P.D.-159/6-2012, y P.E.-97/6-2012 (CP/UT/CO/010/2012)
		4336	\$ 31,059.00	PRI		
		4089	\$ 3,451.00	PRI		
250	Playeras	3699	\$ 414,700.00	PRI	Comercializadora D. Arath, S.A. de C.V.	P.D.-20/6-2012, P.D.-149/6-2012 P.D.-7/5-2012,
		3866	\$ 1'597,900.00	PRI		
		4055	\$ 490,100.00	PRI		
2	Camisa Blanca	3114	\$ 217,500.00	PRI	Raquel Valenzuela Robles Linares	P.E.96/6-2012, CH 97 FACT. 3114 EXP. CP/UT/CO/006/2012
1	Chamarra	1752	\$ 578,840.00	PRI	Mario Alberto Bernal González	P.D.-7/6-2012

* La factura ampara diversos artículos por un total de \$ 1'225,424.00, por lo que sólo se cuantificará una vez.

Visto lo anterior, de la información y documentación obtenida en los archivos de la Unidad de Fiscalización, los cuales adquieren el valor de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral obtuvo elementos que le generan convicción del reporte realizado por la otrora Coalición respecto de la propaganda utilitaria denunciada, egreso que cuantificado entre sí, asciende a la cantidad de **\$6,002,008.20** (seis millones, dos mil ocho pesos 20/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG432/2011**, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

En consecuencia, en los egresos realizados respecto de los ocho artículos que nos ocupan, ha quedado acreditada la debida contratación y pago de los mismos, y no se advierte un gasto excesivo –tal como se había denunciado–.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, respecto de los ocho artículos mencionados, toda vez que la otrora coalición "Compromiso por México" entonces integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, toda vez que los artículos denunciados están debidamente reportados, este Consejo General determina dar seguimiento a efecto de que los montos involucrados en los gastos de la propaganda utilitaria, materia de estudio en el presente apartado, se reflejen correctamente en el Informe de Campaña referenciado.

Apartado II. Propaganda utilitaria no reportada

En el presente apartado se estudiarán los objetos referenciados con **B)** en el **Anexo 1** de la presente Resolución, mismos que se detallan a continuación:

- Botones
- Costureros
- Agarraderas
- Impermeable
- Mouse Pad
- Sombrero
- Cobija
- Machete
- Tazas
- Calendarios de Partidos de Futbol
- Lámpara
- Pelota
- Cuaderno
- Vaso de graduación
- Pulsera de plástico
- Reloj de Pulsera
- Vaso
- Playera
- Cilindro
- Morral

- Abanico
- Bolsa
- Encendedor
- Calendario
- Bicicletas

Al respecto, la línea de investigación se dirigió primeramente a requerir al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, así como, al Responsable de la Administración de la otrora coalición parcial "Compromiso por México" con el propósito de que informaran si los objetos utilitarios mencionados con antelación fueron adquiridos y contratados por la misma; así como el número unitario de cada objeto contratado.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio PVEM/IFE/0102/2012 el partido político referido señaló que no contrató ni repartió la propaganda utilitaria solicitada.

Por otra parte, mediante oficio CACP/094/12, el Responsable de la Administración de la otrora Coalición "Compromiso por México", informó que durante la sustanciación del procedimiento identificado con el número de expediente QUFRPP 63/12 y sus acumulados, de cuya escisión se originó el procedimiento de queja en que se actúa, había presentado la documentación comprobatoria relativa a diversos artículos publicitarios; asimismo, desconoció la contratación y reparto de diversa propaganda.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta vertida por la coalición en comento, se determinó la existencia de documentación comprobatoria que soporta la adquisición de seis de los veinticinco artículos publicitarios previamente enlistados; por otra parte, la otrora coalición manifestó el desconocimiento de la contratación, compra y reparto de los demás artículos denunciados; en tal virtud, con la finalidad de realizar un análisis minucioso de cada uno de los supuestos actualizados, esta autoridad consideró procedente subdividir el estudio del presente apartado al tenor de lo siguiente:

a) Propaganda utilitaria reconocida

b) Propaganda utilitaria no reconocida

A continuación se realizará el análisis de cada uno de los supuestos referidos:

a) Propaganda utilitaria reconocida

Como se mencionó con antelación, la otrora coalición presentó documentación comprobatoria consistente en facturas (detalladas a continuación), contratos y pólizas de cheque, de las cuales,

verificando el concepto y los artículos que amparaban dichos documentos, la Unidad de Fiscalización advirtió que los mismos únicamente amparan seis artículos de los enlistados anteriormente, los cuales se detallan a en el **Anexo 1** de la presente Resolución, identificados con la referencia **B-1**, y a continuación se enlistan:

- Vaso
- Playera;
- Cilindro;
- Morral;
- Abanico; y
- Bolsa;

Artículo denunciado	Factura	Monto	Proveedor	Concepto	Campaña beneficiada	Candidato y Dto.
Cilindro	2212	\$ 36,656.00	Impresiones H, S.A. de C.V.	200 pepsilindros	Diputado Federal	Cecilia Isabel Gauna Ruiz de León Dto. 12, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
Playera Pepe Yunes	*F-71	\$ 96,512.00	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	4,000 playeras	Presidente - Senador	Enrique Peña Nieto y José Francisco Yunes Zorrilla Veracruz
Morral (Mchila)	**F-35	\$ 23,200.00	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	500 mochila roja con imagen del candidato	Presidente - Diputado Federal	Enrique Peña Nieto y Ponciano Vásquez Parissi Dto 21 Cosoleacaque, Veracruz
Abanicos	***F-34	\$ 2,505.60	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	1000 abanicos	Presidente - Diputado Federal	Enrique Peña Nieto y Regina Vásquez Saut Dto 20, Acayucan, Veracruz
Vaso de Roberto Albores	A-2819	\$106,720.00	Misodi Publicidad, S.A. de C.V.	25,000 vasos plástico impresos	Senador	Roberto Armando Albores Gleason Chiapas
Bolsa de Jorge Herrera	5020	\$ 4,200.00	Leonardo Miguel Uribe Maeda	10057 PRI bolsa	Diputado Federal	Jorge Herrera Delgado, Durango, Dto. 4, Durango

* La factura ampara diversos artículos por un total de \$514,969.24; sin embargo, estos corresponden a la campaña de Senador por la fórmula 1 en el Estado de Veracruz, por lo que sólo se cuantificará el monto que le corresponde por la adquisición de las playeras.

** La factura ampara diversos artículos por un total de \$123,667.60; sin embargo, corresponden a la campaña de Diputado Federal por lo que sólo se cuantificará el monto que le corresponde por la adquisición de las mochilas.

*** La factura ampara diversos artículos por un total de \$94,174.83; sin embargo, estos corresponden a la campaña de Diputados Federales, por lo que sólo se cuantificará el monto que le corresponde por la adquisición de los abanicos.

No obstante lo anterior, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Autoridad Fiscalizadora, no se localizó el registro contable de la documentación mencionada que amparara la adquisición y pago de los artículos previamente enlistados.

Ahora bien, toda vez que los egresos acreditados en la presente Resolución se deberán cuantificar al tope de gastos de los Informes de Campaña del C. Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Compromiso por México" y de los CC. Celia Isabel Gauna Ruíz de León, Ponciano Vásquez Parissi, Regina Vásquez Saut, y Jorge Herrera Delgado, candidatos a Diputados Federales por los Distritos 12 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 21 de Cosoleacaque, Veracruz, 20 de Acayucan, Veracruz y 4 de Durango; así como los CC. José Francisco Yunes Zorrilla y Roberto Armando Albores Gleason, candidatos a Senadores por los Estados de Veracruz y Chiapas, será en la revisión de los informes correspondientes, la cual se encuentra llevando a cabo la autoridad fiscalizadora a la fecha de aprobación de la presente Resolución por este Consejo General, cuando se determine si la otrora Coalición incumplió con alguna obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, relativa al registro contable así como a la presentación de documentación; ello en razón de que el asunto que ahora se resuelve versa sobre un gasto excesivo en propaganda utilitaria y consecuente rebase a los topes de gastos de campaña para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales fijados por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por último, es trascendente señalar que en los escritos de denuncia de manera cuantitativa enunciaron y presentaron los objetos que constituyeron propaganda utilitaria en beneficio de la entonces candidatura del C. Enrique Peña Nieto, los cuales corresponden a **seis** tipos de objetos; sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores en la narración de hechos se señala de forma genérica la entrega de la propaganda en cita en diversas entidades, localidades y/o calles, sin establecer lugares ciertos o ciudadanos a quienes se les hubiese entregado, a efecto de que esta autoridad electoral estableciera una línea de investigación que permitiese determinar el número de objetos entregados. Pues de presuponerlo como se establece en la queja, el actuar de la autoridad sería totalmente subjetivo e ilegal, fuera de toda certeza que efectivamente le permitiera determinar la realidad de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, de la concatenación de los elementos de prueba presentados por la otrora Coalición, los cuales adquieren el valor de documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral obtuvo

elementos que le generan convicción del gasto realizado por la otrora Coalición respecto de seis artículos denunciados que constituyen propaganda utilitaria, egreso que cuantificado entre sí, asciende a la cantidad de **\$269,793.60 (doscientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.)**.

Ahora bien, de conformidad con los Acuerdos CG432/2011 y CG433/2011, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.); y como tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el equivalente a **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Ahora bien, respecto al tope máximo de gastos de campaña por fórmula para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de los Estados de Chiapas y Veracruz, equivalente a \$13'444,483.37 (trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 37/100 M.N.) y \$22'407,472.28 (veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), respectivamente.

En consecuencia, en los egresos realizados por los conceptos denunciados ha quedado acreditada la contratación de seis artículos publicitarios materia del procedimiento de mérito, y no se advierte un gasto excesivo.

En virtud de lo anterior, el presente apartado debe declararse **infundado**, toda vez que la otrora coalición "Compromiso por México" entonces integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a seis artículos publicitarios denunciados como propaganda utilitaria en el procedimiento de mérito.

b) Propaganda Utilitaria no reconocida

Ahora bien, en el presente apartado se analizarán aquellos objetos que la otrora coalición "Compromiso por México", negó haber contratado, y de los cuales no se localizó documentación contable y comprobatoria.

Derivado del análisis realizado a cada uno de los objetos anteriormente descritos, se advirtió que las mismas encuadran en

hipótesis distintas, por lo que se consideró conveniente dividir el estudio del presente apartado para su mejor comprensión.

1. Artículos publicitarios cuya existencia no se tuvo por acreditada

*Por lo que respecta a los diecisiete artículos publicitarios detallados en el **Anexo 1** de la presente Resolución identificados con la referencia **B-2**, esta autoridad electoral no cuenta con elementos probatorios suficientes que den certeza de la veracidad de los hechos narrados por los quejosos, pues no existe referencia de dónde fueron repartidos, ni quién los entregó.*

Aunado a lo anterior, en el escrito de denuncia no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los artículos controvertidos, limitándose a señalar que los mismos fueron repartidos en diversas entidades de la República Mexicana, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

*Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de entrega de la propaganda utilitaria, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones **sin el mínimo material probatorio necesario** para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, tales como los nombres de las personas a quienes fueron entregados dichos artículos, los actos de campaña en los que fueron entregados, y en algunos casos, la prueba física de los artículos referenciados con B-2 en el **Anexo 1** de la presente Resolución, con los cuales la autoridad estaría en condiciones de encauzar la línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los artículos denunciados, así como quién ordenó la producción de los mismos.*

Ahora bien, siguiendo el principio de exhaustividad que rige a la materia electoral, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si los artículos analizados en el presente apartado fueron reportados en los Informes de Campaña respectivos; a lo cual el Director de la Dirección referida manifestó que no se encontró información relacionada con los mismos.

Así las cosas, siguiendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben de regir en la obtención de elementos

de prueba, la autoridad acudió a los datos que obran en sus registros y requirió a la otrora coalición incoada, sin obtener pruebas que acrediten la existencia de los artículos denunciados, siendo dicha información el último eslabón fáctico a seguir con el propósito de esclarecer la cadena de hechos investigados.

En este sentido, los indicios aportados por el denunciante se desvanecieron a lo largo de la investigación, sin que se generaran nuevos elementos de prueba relacionados con los objetos denunciados, situación que justifica que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias, pues la base de su actuación radica en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencias de las cosas denunciadas.

En resumen, toda vez que este órgano de dirección no cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia de los artículos en cuestión, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas diligencias, se concluye que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito respecto a los artículos analizados en el presente apartado.

2. Artículos publicitarios cuya existencia se tuvo por acreditada

Por lo que respecta a los “calendarios de partidos de futbol” y “encendedores” detallados en el **Anexo 1** de la presente Resolución identificados con la referencia **B-3**, cabe señalar que de la cantidad de objetos presentados en los escritos de queja como elementos probatorios, la autoridad fiscalizadora tuvo acreditada su existencia y obtuvo certeza respecto de su distribución.

No obstante lo anterior, no existe referencia de la cantidad de objetos que fueron repartidos, por lo que la autoridad fiscalizadora únicamente determinó como monto a cuantificar al Informe de Campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, los costos unitarios correspondientes al número de artículos que presentaron como medios de prueba.

Derivado de lo anterior, al no contar con la documentación comprobatoria de dichos artículos, y con la finalidad de contar con precios ciertos y objetivos respecto de los mismos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda dentro de sus archivos a fin de localizar artículos reportados con características similares a los objetos que nos ocupan.

En tal virtud, la autoridad obtuvo los costos que a continuación se describen provenientes de documentación comprobatoria proporcionada por la propia Coalición denunciada, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012:

Artículo denunciado	Cantidad denunciada	Factura y/o contrato	Proveedor	A nombre de	Costo unitario	Monto a cuantificar
Encendedor	112	Contrato de fecha 30/03/2012	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	PRI	\$ 4.36	\$ 566.45
Calendarios de Partidos de Futbol	104	F-34	Servicios Especializados Novaly, S.A. de C.V.	PRI	\$ 4.36	\$ 83.24
Total a cuantificar						\$ 649.69

Nota: El monto a cuantificar fue del resultado de multiplicar el número de objetos presentados en la denuncia de mérito, por el costo unitario, obtenido durante la revisión de los informes de campaña por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, toda vez que los costos de los dos artículos publicitarios cuya existencia y distribución han quedado acreditados en la presente Resolución, se deberán cuantificar al tope de gastos del Informe de Campaña del C. Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición "Compromiso por México", y será en la revisión del Informe de Campaña correspondiente, la cual se encuentra vigente a la fecha de aprobación de la presente Resolución por este Consejo General, cuando se determine si la otrora Coalición incumplió con alguna obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización, relativa al registro contable y a la presentación de documentación, ello en razón de que el asunto que ahora se resuelve versa sobre un gasto excesivo en propaganda utilitaria y consecuente rebase al tope de gastos de campaña para Presidente de la República fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

*Por último, es trascendente señalar que en el escrito de denuncia de manera cuantitativa se enunciaron y presentaron los objetos que constituyeron propaganda utilitaria en beneficio de la entonces candidatura del C. Enrique Peña Nieto, los cuales corresponden a **dos** tipos de objetos; sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores en la narración de hechos se señala de forma genérica la entrega de la propaganda en cita en diversas entidades, localidades y/o calles, sin establecer lugares ciertos o ciudadanos a quienes se les hubiese entregado, a efecto de que esta autoridad electoral estableciera una línea de investigación que permitiese determinar el número de objetos entregados.*

Visto lo anterior, de la información y documentación obtenida en los archivos de la Unidad de Fiscalización, los cuales adquieren el valor de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta autoridad electoral obtuvo elementos que le permiten determinar el costo respecto de dos artículos publicitarios denunciados, montos que cuantificados

entre sí, ascienden a la cantidad de **\$649.69 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

Consecuentemente, con dicho monto es incuestionable que no se rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni corresponde a un gasto excesivo.

En razón de lo anterior, debe declararse **infundado**, toda vez que la otrora coalición "Compromiso por México" entonces integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Aplicación del gasto señalado en el Considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada.

Cabe señalar, que si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización no se encontraron ilícitos administrativos sujetos a sanción por parte de la autoridad, lo anterior no es óbice para que la propaganda denunciada sea debidamente contabilizada y fiscalizada en los informes de campaña correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que si bien en el presente procedimiento de queja se investigó la existencia y se cuantificó el monto total de la propaganda utilitaria acreditada, verificando que por sí misma no rebasa el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General, el procedimiento idóneo para determinar la existencia de un rebase de tope de gastos con **resultados definitivos** es el procedimiento de revisión de los informes campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, toda vez que es a través de dicho procedimiento que se puede determinar las erogaciones exactas y totales de los entonces candidatos, el C. Enrique Peña Nieto, a Presidente de la República, de los CC. Celia Isabel Gauna Ruíz de León, Ponciano Vásquez Parissi, Regina Vásquez Saut, y Jorge Herrera Delgado, candidatos a Diputados Federales por los Distritos 12 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 21 de Cosoleacaque, Veracruz, 20 de Acayucan, Veracruz y 4 de Durango; así como los CC. José Francisco Yunes Zorrilla y Roberto Armando Albores Gleason, candidatos a Senadores por los Estados de Veracruz y Chiapas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", este

Consejo General considera necesario que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo un seguimiento a los gastos comprobados a través del presente procedimiento en los informes de campaña correspondientes.

Ahora bien, en razón de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, versó exclusivamente sobre el análisis a un probable gasto excesivo y por consiguiente un rebase al tope de gastos de campaña respecto a propaganda utilitaria, quedan subsistentes las obligaciones en materia de fiscalización a que está sujeta la otrora coalición "Compromiso por México", –como lo es la presentación de documentación contable propia de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

*Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se acreditó fehacientemente que la propaganda electoral en su carácter de utilitaria denunciada, con la cual se promocionó a los entonces candidatos el C. Enrique Peña Nieto, a Presidente de la República, de los CC. Celia Isabel Gauna Ruíz de León, Ponciano Vásquez Parissi, Regina Vásquez Saut, y Jorge Herrera Delgado, candidatos a Diputados Federales por los Distritos 12 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 21 de Cosoleacaque, Veracruz, 20 de Acayucan, Veracruz y 4 de Durango; así como los CC. José Francisco Yunes Zorrilla y Roberto Armando Albores Gleason, candidatos a Senadores por los Estados de Veracruz y Chiapas, fue contratada por la coalición incoada; tales egresos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por dicha propaganda electoral utilitaria, a los gastos que al efecto reporte la otrora coalición "Compromiso por México", cuya suma asciende a un total de **\$6'272,451.49 (seis millones, doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 49/100 M.N.), integrado por \$6'002,008.20, \$269,793.60 y \$649.69**, a los topes de gastos de campaña, de conformidad con el criterio de prorrateo presentado por la otrora coalición "Compromiso por México".*

QUINTO. Método de estudio. Los agravios que el partido político recurrente identifica en su demanda como "**AGRAVIO DÉCIMO TERCERO**" serán materia de estudio en la presente resolución.

Esto es así, porque como ha quedado precisado en los antecedentes, por acuerdo plenario de trece de febrero de dos mil trece se determinó que el ahora apelante impugnaba nueve resoluciones diversas entre sí, emitidas con motivo de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la escisión de la demanda a efecto de que las impugnaciones relativas a las nueve resoluciones reclamadas, fueran atendidas por esta Sala Superior en recursos de apelación independientes.

Consecuentemente, el recurso de apelación que ahora se resuelve, fue formado con motivo de la impugnación contra la resolución identificada con la clave **CG28/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los expedientes de queja: **Q-UFRPP 327/2012**, y su acumulado **Q-UFRPP 01/13**.

De ahí que en el caso, serán materia de estudio los agravios enderezados en contra de la mencionada resolución; máxime que en el propio escrito de demanda se encuentran identificados los disensos que se hacen valer en contra de la resolución controvertida en este medio de impugnación (fojas ciento noventa y uno a doscientos cuatro de la demanda).

Por otro lado, el estudio de los agravios se realizará en un orden diverso al propuesto por el partido político recurrente, sin

que ello le cause alguna lesión, en virtud de que lo importante es que se aborden cada uno de sus motivos de disenso.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000, visible a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen uno, con el rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, enseguida se analizarán los agravios que hace valer el partido recurrente.

SEXO. Resumen de agravios. Aduce el recurrente que le causan agravio los resolutivos primero, segundo y tercero, relacionados con los considerandos primero y segundo, específicamente por lo que hace a declarar infundado el procedimiento contra la coalición “Compromiso por México”, así como su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en virtud de que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación.

De igual forma, señala como artículos constitucionales y legales violados, debido a su indebida interpretación y aplicación, los siguientes: 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como los diversos 1, numeral 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 341, párrafo 1, incisos a), i), k) y m); 350, primer párrafo, incisos a), b) y e);

352, primer párrafo, inciso b); 354, primer párrafo, incisos f) y h); y 365, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, completa, imparcial y expedita, ya que dentro del expediente que contiene la resolución impugnada se encuentran irregularidades procedimentales y una deficiente investigación de la autoridad administrativa electoral.

Ello es así, porque a su juicio, en el escrito de queja presentado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, se señalaron los lugares y se identificaron las personas afines al Partido Revolucionario Institucional que repartieron útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, con el nombre y logotipo del partido político y el nombre de Enrique Peña Nieto, así como otros candidatos a cargos de elección popular, tres días antes y durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce.

Sin que la autoridad continuara con su investigación a partir de los anteriores indicios y en ejercicio de su facultad indagatoria se allegara de todos los elementos probatorios que existieran al respecto para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

A decir del recurrente, la autoridad responsable faltó a su deber de exhaustividad al estimar en el considerando segundo de su resolución, que el escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, inciso d), del código comicial federal electoral, y 23, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque contrario a ello, en el referido escrito sí se plantean hechos que ubican en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, el Consejo responsable sólo se limitó a decir que la narrativa de los hechos denunciados era genérica y que no contaba con indicios que sustentaran la denuncia; asimismo, la autoridad electoral dejó de investigar sobre los artículos publicitarios materia de la denuncia, dado que nunca se realizaron o analizaron las pruebas ofrecidas por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque sólo existe constancia de requerimientos formulados por la responsable al Partido Revolucionario Institucional para que informara sobre los objetos utilitarios materia de la denuncia, en cuanto a su adquisición, contratación, cantidades y precios unitarios; sin que exista mayor investigación de los hechos y propaganda política denunciada, en contravención al principio de exhaustividad y de la tesis relevante con el rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS PARA SU RESOLUCIÓN.

En este sentido, el apelante asevera que la autoridad en ningún momento realizó las investigaciones atinentes para tener la certeza de la propaganda denunciada ni valoró la conducta transgresora de la normativa electoral por la existencia de compra y coacción del voto.

En su concepto, la responsable no realizó las investigaciones correspondientes con la finalidad de determinar con certeza y objetividad, la existencia de compra y coacción del voto, faltando al principio de exhaustividad que debe prevalecer en la indagatoria.

Para sustentar sus argumentos invoca las tesis de este Tribunal, con los rubros siguientes: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Finalmente, el recurrente alega que es procedente que se ordene la acumulación del monto señalado en este procedimiento sancionador, al monto de gasto de campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, pues de lo contrario se convalidaría una violación al principio de justicia completa; ello porque es inadmisibles que teniendo identidad de fundamentación y motivación, así como los mismos efectos, el monto determinado en una resolución sea acumulado al total de gasto y el monto en otra no.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

En primer término, es importante precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba.

De manera que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del

procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Así se ha establecido en la Jurisprudencia 16/2011, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En este orden de ideas, los hechos que sustentan una denuncia han de ser claros y específicos; es decir, precisar con toda claridad en qué consiste la transgresión a la normativa electoral que se atribuye a la parte denunciada; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos.

Asimismo, los hechos denunciados deben encontrarse sustentados en medios de prueba mínimos que permitan a la autoridad electoral competente ejercer su facultad de investigación sobre tales hechos y, en su oportunidad, determinar si se acredita la transgresión a la normativa electoral y la responsabilidad del sujeto o sujetos denunciados.

Ahora bien, el partido apelante alega una deficiente investigación en los procedimientos de queja, porque a su juicio, en el escrito de denuncia presentado por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se señalaron los lugares y se identificaron las personas afines al Partido Revolucionario Institucional que repartieron útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, con el nombre y logotipo del partido político y el nombre de Enrique Peña Nieto, así como otros candidatos a cargos de elección popular, tres días antes y durante la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce.

Sin embargo, en concepto del apelante, la autoridad no continuó con la investigación a fin de obtener la certeza de los hechos denunciados.

Al respecto, conviene traer a cuenta que en las denuncias que fueron estudiadas por la autoridad responsable en su resolución (fojas dos a cuatro) se advierte que se narraron los siguientes hechos:

- Que el Partido Revolucionario Institucional estaba repartiendo **casa por casa una cantidad impresionante de utilitarios propagandísticos, con el nombre, foto y logotipo partidario de su candidato presidencial; visitas que a decir del denunciante, se realizaban por grupos de personas en cada casa duranguense y hasta dos veces en el mismo día;**

- Que lo anterior constituía un exceso en los gastos de campaña de la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional;

- Que administraban con la queja **los diversos regalos que han llegado a todos los hogares duranguenses, los que debían ser cotizados y contabilizados por la autoridad electoral, por lo que se debería realizar la investigación correspondiente para saber que todos los hogares duranguenses fueron visitados para entregarles utilitarios propagandísticos** del referido partido político.

- Que la autoridad electoral **debía realizar todas las diligencias necesarias para mejor proveer e investigar** para calcular los excesos financieros a partir de la acumulación por conexidad, con todas las quejas relacionadas con este tema.

Para tal efecto, el quejoso señaló un listado de utilitarios publicitarios y refirió que éstos se habían entregado a una sola

familia, por tanto, **debían multiplicarse por las decenas de miles de viviendas de la geografía estatal** en la que el partido político denunciado venía realizando su campaña;

- Que tales utilitarios **debían ser revisados para determinar su costo individual y realizar un monitoreo estadístico que permitiera a la autoridad determinar la cantidad que se distribuyó entre los electores duranguenses**, con el correspondiente impacto financiero que deberá considerarse conjuntamente con las demás quejas y denuncias presentadas en contra del candidato a la presidencia del Partido Revolucionario Institucional.

El partido político denunciante aportó como medios de prueba treinta y tres artículos publicitarios que se detallan en el anexo uno de la resolución impugnada.

Por otra parte, en la otra denuncia analizada por la responsable en su resolución (fojas ocho y nueve) se hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los siguientes hechos:

- Que durante la campaña electoral, **tres días anteriores a la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce, y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional a través de diversas personas vestidas con playeras rojas y leyendas alusivas al mismo partido, repartieron a los habitantes que comprende el distrito electoral, en las escuelas públicas, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, con el**

nombre, fotografía y logotipo del partido político y el nombre de Enrique Peña Nieto;

- Que el reparto de esos objetos atenta contra la normativa electoral porque el partido político infringe lo dispuesto por los artículos 1 y 35 Constitucionales que reconocen el voto libre, secreto y directo, al pretender inclinar la voluntad del elector a su favor a través de “regalos”;

- Que la anterior infracción aparece demostrada con los resultados de la votación en el distrito electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, incisos d) y f), 38, numeral 1, 98, numeral 1, del código comicial federal, ya que el objeto de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y su candidato, y no la promoción personal del candidato Enrique Peña Nieto;

- Que los actos de reparto de objetos coartan la libertad de los votantes al emitir su voto. Además, implican un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre estas bases, esta Sala Superior estima que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí actuó conforme a derecho al estimar que los hechos denunciados fueron genéricos, y no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto, porque como se aprecia en las denuncias antes reseñadas, los denunciantes manifestaron en forma genérica que durante la campaña electoral, así como tres días previos a la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce, y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de personas identificadas con él, estaba repartiendo casa por casa, en escuelas públicas y en las calles, una cantidad impresionante de utilitarios propagandísticos con el nombre, foto y logotipo partidario de su candidato presidencial.

Sin embargo, la parte denunciante fue omisa en especificar qué personas se encontraban realizando el reparto de la propaganda utilitaria, a quienes les fue entregada, así como la hora y día en que acontecieron los hechos denunciados y la ubicación de las escuelas, casas o calles en donde se desplegaron las conductas infractoras de la normativa electoral, a fin de que la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad investigadora, realizara la verificación de los hechos manifestados en las denuncias.

Al respecto, conviene tener presente que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa electoral vigente, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal

Electoral tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias probatorias, a fin de que la investigación de los hechos se lleve a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 375, párrafo 1, y 376, párrafos 4, 5, 6 y 7, del código electoral federal, que establecen:

“Artículo 375

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

(...)

Artículo 376

(...)

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de

la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

(...)"

Desde esta perspectiva, en principio, la formulación de un requerimiento constituye un medio procesal idóneo que se establece en interés de la propia indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos denunciados cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal.

Ello así, puesto que las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En la especie, la parte actora en el presente recurso de apelación pretende evidenciar una falta de exhaustividad en la investigación seguida por parte de la responsable, a partir de que, a su juicio, no se allegó de todos los elementos probatorios necesarios y suficientes para acreditar, con certeza, la existencia de los hechos denunciados.

Tal y como ya se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, puesto que la autoridad administrativa electoral está en libertad de realizar las diligencias e investigaciones que estime pertinentes para allegarse de elementos suficientes para sustentar su determinación siempre que dichas diligencias y actuaciones estén justificadas y cumplan con los requisitos precisados, sin que exista base legal que la obligue, necesariamente y en todos los casos, a requerir a todas las partes y sujetos involucrados o presuntamente responsables en el procedimiento, información o documentos, como equivocadamente lo plantea el actor.

En tal virtud, el hecho de que la responsable no requiera información o documentos a los sujetos denunciados, a los probablemente responsables o a los vinculados con la denuncia, no constituye, por sí mismo, violación legal alguna, porque, ello sólo se justifica cuando, a juicio de la responsable, es necesario allegarse de mayores elementos para determinar si admite o desecha la queja o cuando estime necesario contar con otros elementos que permitan resolver conforme a derecho.

Lo anterior se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 376, párrafos 4, 5 y 6, transcrito en líneas precedentes.

Además, debe destacarse que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes, dado que este tipo de procedimientos, prevé una etapa para la contestación de la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376, párrafo 4, y 377 del código electoral federal, en caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que conteste por escrito en un término de cinco días.

En el escrito respectivo, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrecerá y exhibirá pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Así, si la responsable estimó agotadas las líneas de investigación o bien determinó la inexistencia de las mismas, debe considerarse que ha cumplido con su facultad investigadora, pues el procedimiento sancionador al regirse por el principio dispositivo encuentra acotadas determinadas acciones, lo que haría que pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierta a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Similar criterio es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-423/2012 y su acumulado, en sesión pública del veintiocho de agosto de dos mil doce.

En tales condiciones, se estima correcto el actuar de la autoridad responsable al requerir diversa información a los partidos políticos denunciados, así como a la coalición "Compromiso por México" y a la propia Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para acreditar el origen de la propaganda utilitaria que fue materia de las denuncias, así como su adquisición, contratación, cantidades y precios unitarios correspondientes.

Además, que el recurrente es impreciso en su demanda al señalar que nunca se realizaron o analizaron las pruebas ofrecidas por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, dado que el partido apelante omite precisar en primer lugar, qué pruebas fueron ofrecidas por esos representantes ante diversos consejos distritales, y en segundo lugar, cuáles no fueron realizadas y analizadas por la autoridad responsable.

En mérito de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su investigación, habida cuenta que con los datos de la denuncia y los demás elementos de prueba que tuvo a su alcance resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador al considerar que no se

acreditaba que los hechos denunciados constituían transgresiones a la normativa electoral federal.

Por otra parte, es **infundado** que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada, porque de su análisis se advierte que la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales aplicables que dieron competencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, en el estudio de fondo estableció la *litis* a fin de determinar si la coalición denunciada incumplió con lo dispuesto por los artículos 229, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se advierte que la responsable analizó todos y cada uno de los elementos establecidos en la ley y en los acuerdos generales aplicables en materia de tope de gastos de campaña y su fiscalización; valoró la propaganda utilitaria que le fue presentada como prueba e identificó los distritos electorales y los candidatos a quienes se benefició, requiriendo la información tendente a verificar su existencia, así como su adquisición y precios unitarios.

En este sentido, la responsable examinó tanto la propaganda utilitaria que fue acreditada por los partidos políticos denunciados, como la no reconocida; asimismo, valoró

las pruebas documentales que se allegó para cuantificar los egresos por concepto de propaganda utilitaria, lo cual contrastó con los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar si éstos fueron rebasados.

Asimismo, no obstante que la autoridad determinó declarar infundado el procedimiento sancionador, ordenó aplicar el gasto por concepto de propaganda utilitaria a los gastos de la campaña que fue beneficiada a fin de que sea contabilizada y fiscalizada en los informes de campaña correspondientes.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo expresado por el demandante, la responsable analizó todos y cada uno de los elementos correspondientes para determinar si con los hechos denunciados se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral relacionada con el exceso de gastos de campaña.

Por tanto, es claro que lo **infundado** el agravio radica en que la autoridad sí fundó y motivó la resolución correspondiente, sin que el recurrente controvierta la totalidad de las consideraciones señaladas, por lo que deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otro lado, deviene **inoperante** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no valoró la conducta transgresora derivada de la existencia de compra y coacción del voto de los ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

Lo anterior, porque si bien la responsable omitió pronunciarse a ese respecto, ello se debió a que la *litis* del procedimiento de origen consistió en determinar si la coalición “Compromiso por México” adquirió propaganda utilitaria, de forma tal que representara un gasto excesivo en las campañas de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales; y como consecuencia, si se actualizaba el rebase de gastos de campaña establecidos por el Instituto Federal Electoral, con base en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 229, párrafo 1, del código comicial federal electoral.

En este sentido, la finalidad que tuvo el procedimiento sancionador en cuestión, fue la fiscalización del gasto efectuado por parte de los partidos políticos denunciados, y no si existió coacción o compra del voto ciudadano, lo que en su caso sería motivo de otro tipo de procedimiento administrativo sancionador.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, debe desestimarse lo alegado por el apelante en el sentido de que es procedente que se ordene la acumulación del monto señalado en este procedimiento sancionador, al monto de gasto de campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, pues de lo contrario se convalidaría una violación al principio de justicia completa; ello porque es inadmisibles que teniendo identidad de fundamentación y motivación, así como los mismos efectos, el

monto determinado en una resolución sea acumulado al total de gasto y el monto en otra no.

Lo anterior porque como se ve en la resolución impugnada (Considerando 3 y punto resolutivo SEGUNDO) la responsable ordenó que los egresos que fueron determinados por concepto de propaganda utilitaria, deberían ser considerados para los respectivos topes de campañas de los candidatos que fueron identificados con tal propaganda; sin que el partido político apelante exprese las razones o fundamentos por los cuales esos gastos deben acumularse al gasto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, dado que se advierte que la propaganda utilitaria en cuestión hace referencia tanto a dicho candidato como a otros cargos de elección popular, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la orden de considerar esos gastos a la campaña que correspondan se estima es apegado a derecho.

Consecuentemente, al haber sido infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de enero de dos mil trece, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales,

identificado con el número Q-UFRPP 327/12 y su acumulado Q-UFRDD 01/13.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus correspondientes libelos; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO